Resolución Directoral

Expediente N°
025-2017-JUS/DPDP-PS

Resolución N° 784-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 09 de noviembre de 2017.

VISTOS: El Informe Nº 055-2016-JUS/DGPDP-DSC de fecha 08 de agosto de 2016, que se sustenta en el Acta de Fiscalización Nº 01-2016 de fecha 02 de marzo de 2016 (Expediente de Fiscalización N° 008-2016-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales; el escrito de descargo presentado por SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. el 19 de octubre de 2016; y demás documentos que obran en el respectivo expediente administrativo y;

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización Nº 010-2016-JUS/DGPDP-DSC, de fecha 29 de febrero de 2016 la Dirección de Supervisión y Control (en adelante, DSC) dispuso la realización de una visita de fiscalización a SUPERMERCADOS PERUANOS S.A., con Registro Único de Contribuyente – RUC N° 20100070970, diligencia que se realizó en Calle Morelli N° 181, piso 5, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima (folio 7).

2. La indicada visita de fiscalización fue llevada a cabo por personal de la DSC el 02 de marzo de 2016, constando los hechos verificados en el Acta de Fiscalización N° 01-2016 (folios 8 al 12).

3. Con fecha 09 de agosto de 2016, poniendo en conocimiento los resultados de la supervisión realizada a SUPERMERCADOS PERUANOS S.A., la DSC remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 055-2016-JUS/DGPDP-DSC, adjuntando a su vez, el acta mencionada en el considerando precedente y demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.

4. Mediante Resolución Directoral Nº 248-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 19 de setiembre de 2016, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento

administrativo sancionador a SUPERMERCADOS PERUANOS S.A., por la presunta comisión de las infracciones previstas en el literal a. del numeral 1 y en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP), consideradas como infracciones leve y grave respectivamente, ambas pasibles de ser sancionadas con multa (folios 248 al 252).

4.1 En el primer caso, se le atribuye a SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. realizar tratamiento de datos personales a través de los formularios "Formulario de Afiliación Vea Club" y "Formulario de Afiliación Tarjeta Vivanda" sin obtener el consentimiento conforme a lo establecido en el artículo 13 de la LPDP y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la LPDP aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS al no informar la identidad de los que son o pueden ser los destinatarios de la información recopilada; imputándosele la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*.

4.2 En el segundo caso, se le atribuye a SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. no haber comunicado a la Dirección General de Protección de Datos Personales la realización de flujo transfronterizo de datos personales dado que los servidores que almacenan los datos recopilados a través de los sitios web www.plazavea.com.pe , www.veaclub.com.pe y www.vivanda.com.pe se ubican en las ciudades de Ashburn y Saint Lois en Estados Unidos de América, incumpliendo la obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la LPDP, imputándosele la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ

4.3 En el tercer caso, se le atribuye a SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. no documentar de manera adecuada los procedimientos de gestión de privilegios debido a que no se contempla en la documentación presentada las restricciones y los privilegios que tienen los usuarios que realizan el tratamiento de datos personales y no genera registros de interacción lógica del sistema Clifre con el que realiza el tratamiento de datos personales de sus clientes; incumpliendo lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la LPDP, lo que contraviene el principio de seguridad establecido en el artículo 9 de la LPDP[1], imputándosele la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*.

5. La Resolución Directoral N° 248-2016-JUS/DGPDP-DS fue notificada a SUPERMERCADOS PERUANOS S.A., el 28 de setiembre de 2016 mediante Oficio Nº 465-2016-JUS/DGPDP-DS (folio 253).

6. Con fecha 19 de octubre de 2016, SUPERMERCADOS PERUANOS S.A., presentó su escrito de descargo (folios 255 al 274) señalando lo siguiente:

---

[1] **Artículo 9. Principio de seguridad**
El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.

i. Nulidad:

- La Resolución Directoral N° 248-2016-JUS/DGPDP-DS sería nula en el extremo que le imputa una presunta infracción al literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP por no registrar la comunicación de flujo transfronterizo de datos personales de los clientes, debido a que la citada infracción no sanciona aquellas conductas vinculadas con el incumplimiento de registrar actos o documentos inscribibles ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, por lo que implicaría la imposición de una sanción en virtud a una infracción que no se encuentra expresamente tipificada en el ordenamiento jurídico.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ

ii. Consentimiento:

- La comunicación de datos personales al encargado del tratamiento no calificaría como una transferencia conforme a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de la LPDP, por tanto, queda claro que no sería necesario incluir en la cláusula de consentimiento la identidad de los terceros encargados, debido a que la entrega de la información a éstos no calificaría como una transferencia, por lo que la cláusula de consentimiento que viene utilizando la empresa en los formularios "Formulario de Afiliación Vea Club" y "Formulario de Afiliación Tarjeta Vivanda" cumple con lo establecido en el artículo 13 de la LPDP y en los artículos 11 y 12 del Reglamento de la LPDP.
- La Dirección no debe perder de vista que la finalidad de incluir la identidad de los que son o pueden ser destinatarios de los datos personales es a efectos que el titular del dato personal conozca a quién dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer los derechos señalados en la ley. En el presente caso se informa que puede dirigirse a Supermercados Peruanos S.A.

iii. Flujo transfronterizo de datos personales:

- La empresa no habría infringido lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP, por cuanto la entrega de datos personales a la empresa que les brinda el servicio de *hosting* de los sitios web www.veaclub.com.pe y www.vivanda.com.pe no calificaría como una transferencia internacional de datos personales (flujo transfronterizo) en los términos establecidos en la LPDP y su reglamento.
- El flujo transfronterizo implica una transferencia internacional de datos personales realizada a un destinatario ubicado en un país distinto al país de origen de los datos personales, en ese sentido la Dirección debe tener en cuenta que la comunicación de datos personales al encargado del tratamiento

de los mismos no calificaría como una transferencia. Conforme a lo indicado en el artículo 36 del Reglamento de la LPDP.

- La empresa no habría tenido una intencionalidad de infringir las obligaciones legales previstas en el artículo 5 y 13 de la LPDP, así como los artículos 11, 12 y 26 del Reglamento de la LPDP, por cuanto el propio texto de la LPDP lleva a concluir que la entrega de datos personales del titular del banco de datos personales a un encargado de tratamiento no califica como una transferencia, aun cuando la misma se realice a nivel internacional.

iv. Medidas de seguridad:

- Al amparo de lo establecido en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP reconocen que efectivamente al momento de la fiscalización la empresa no había terminado de implementar las medidas de seguridad.
- La empresa actualmente viene implementando un plan de acción a fin de dar cumplimiento con lo exigido sobre medidas de seguridad, por lo que solicitan se tome en cuenta en caso se decida imponerle una sanción a la empresa, así como el reconocimiento espontáneo.
- Las medidas de seguridad observadas en la fiscalización no pudieron ser implementadas debido a problemas o incompatibilidad con los sistemas actuales.
- No habrían tenido la intención de incumplir con lo señalado en el artículo 39 del Reglamento de la LPDP, lamentablemente al momento de la fiscalización la empresa se encontraba evaluando un plan de acción para implementar las medidas de seguridad exigidas por la norma.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ

7. Mediante Resolución Directoral N° 268-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 09 de diciembre de 2016, notificada el 09 de enero de 2017, la Dirección de Sanciones, en virtud a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la LPDP, cerró la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador.

8. Con Memorando N° 05-2017-JUS/DGTAIPD de fecha 21 julio de 2017, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales conforme a las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS remite a la Dirección de Protección de Datos Personales los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado.

9. En tal situación, el presente procedimiento quedó expedito para ser resuelto.

II. Competencia

10. La Directora de la Dirección de Protección de Datos Personales, es competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección de Fiscalización e Instrucción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

III. Análisis

11. En ejercicio de sus facultades y conforme a sus competencias, corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y su reglamento.

12. Mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS de fecha 15 de setiembre de 2017, se aprobó El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses.

13. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del mencionado reglamento incorpora el capítulo de infracciones al Título VI del Reglamento de la LPDP, agregando el artículo 132 que tipifica las infracciones[2].

14. Por lo tanto, en atención al principio de irretroactividad[3] que rige la potestad sancionadora administrativa, al haber entrado en vigencia el artículo 132 del Reglamento de la LPDP que tipifica las infracciones y dado que el presente procedimiento sancionador se apertura estando vigentes las infracciones

Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ

[2] **Tercera.- Incorporación del Capítulo IV de Infracciones al Título VI de Infracciones y Sanciones al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.**
Incorpórese el Capítulo IV de Infracciones al Título VI al Reglamento de la de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en los siguientes términos:
TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO IV
INFRACCIONES
Artículo 132.- Infracciones
Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.
(...)

[3] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:**
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)

señaladas en el artículo 38 de la LPDP, en el presente caso, se aplicará la disposición sancionadora más favorable al administrado. En ejercicio de sus facultades y conforme a sus competencias, corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y su respectivo reglamento. En tal sentido para emitir pronunciamiento se debe analizar:

14.1 Si SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. cometió infracción a la LPDP y su Reglamento, al haber realizado tratamiento de datos personales a través de los formularios "Formulario de Afiliación Vea Club" y "Formulario de Afiliación Tarjeta Vivanda" sin obtener el consentimiento conforme a lo establecido en el artículo 13 de la LPDP y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la LPDP, al no cumplir con informar la identidad de los que son o pueden ser los destinatarios de la información recopilada; imputándosele la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*.

14.2 Si SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. no puso en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de los sitios web www.plazavea.com.pe, www.veaclub.com.pe y www.vivanda.com.pe dado que los sitios web se ubican en Estados Unidos de América; incumpliendo la obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la LPDP, imputándosele la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales esto es "*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley.*"

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ

14.3 Si SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. cometió infracción a la LPDP y su reglamento al no documentar de manera adecuada los procedimientos de gestión de privilegios debido a que no se contempla en la documentación presentada las restricciones y los privilegios que tienen los usuarios que realizan el tratamiento de datos personales y no genera registros de interacción lógica del sistema Clifre con el que realiza el tratamiento de datos personales de sus clientes; incumpliendo lo señalado en el artículo 39 del Reglamento de la LPDP, lo que contraviene el principio de seguridad establecido en el artículo 9 de la LPDP, imputándosele la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es "Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia.".

15. En relación al aspecto señalado en el considerando 14.1, señalamos lo siguiente:

15.1 Mediante Informe Nº 055-2015-JUS/DGPDP-DSC, la DSC concluyó lo siguiente:

"(...)

3. Supermercado Peruanos Sociedad Anónima realiza tratamiento de datos personales recopilados a través del "Formulario de Afiliación Vea Club" y del "Formulario de Afiliación Tarjeta Vivanda" sin obtener el consentimiento conforme a la LPDP y su Reglamento, configurando el supuesto previsto como infracción en el literal a) del numeral 1. Del artículo 38° de la LPDP.
(...)"

15.2 Las actuaciones de fiscalización constataron que SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. a través de los formularios denominados: "Formulario de Afiliación Vea Club" (folio 18) y "Formulario de Afiliación Tarjeta Vivanda" (folios 20 al 21) recopila los siguientes datos personales: fecha de afiliación, tipo y número de documento, nombre completo, sexo, teléfono celular, E-mail, dirección, distrito, provincia, departamento y firma.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ

15.3 Examinados los citados formularios, se verificó que figura una sección denominada "autorización para recopilación y usos de datos", con la siguiente redacción:

> "Se informa que los datos personales proporcionados a SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. con motivo de la inscripción del cliente en el programa [ ] quedan incorporados al banco de datos de clientes de SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. utilizará dicha información para efectos de la gestión de productos y/o servicios solicitados y/o contratados, incluyendo procesamiento de datos, remisión de correspondencia, otorgamiento de productos y/o servicios relacionados con la utilización del Programa de Tarjeta [ ] y/o con productos o servicios comercializados por SUPERMERCADOS PERUANOS S.A., entre otros, la misma que podrá ser realizada a través de terceros."

15.4 Del texto trascrito en el considerando precedente se evidencia que SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. no informa a los usuarios respecto al extremo previsto en el literal c. del numeral 4 del artículo 12 referido a la identidad de los que son o pueden ser destinatarios de los datos personales, toda vez que en los formularios se indica que el tratamiento podrá ser realizado por "terceros".

15.5 Al respecto, SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. en su escrito de descargo manifiesta que la comunicación de datos personales al encargado del tratamiento no calificaría como una transferencia conforme a lo establecido en

el artículo 36 del Reglamento de la LPDP, alega que por lo tanto no sería necesario incluir la identidad de los terceros encargados en la cláusula de consentimiento, por lo que la cláusula de consentimiento que viene utilizando la empresa en los formularios cumple con lo establecido en el artículo 13 de la LPDP y en los artículos 11 y 12 del Reglamento de la LPDP.

15.6 El numeral 18 del artículo 2 de la LPDP define a la transferencia de datos personales como "*Toda transmisión, suministro o manifestación de datos personales, de carácter nacional o internacional, a una persona jurídica de derecho privado, a una entidad pública o a una persona natural distinta del titular de datos personales*".

15.7 En ese marco, cabe indicar que el numeral 16 del artículo 2 de la LPDP define como titular de datos personales a la "*Persona natural a quien corresponde los datos personales*"; y el numeral 10 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP define al encargado de tratamiento de la siguiente manera: "*Es quien realiza el tratamiento de los datos personales, pudiendo ser el propio titular del banco de datos personales o el encargado del banco de datos personales u otra persona por encargo del titular del banco de datos personales en virtud de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación. Incluye a quien realice el tratamiento de datos personales por orden del responsable del tratamiento cuando este se realice sin la existencia de un banco de datos personales*".

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ

15.8 En cuanto al artículo 36 del Reglamento de la LPDP, mencionado por el administrado para sustentar que un encargo de tratamiento no significaría una transferencia de datos personales, cabe indicar que este artículo regula la prestación de servicios o tratamiento por encargo, estableciendo pautas sobre cómo se debe realizar el mismo de la siguiente manera "*Para efectos de la Ley, la entrega de datos personales del titular del banco de datos personales al encargado no constituye transferencia de datos personales. El encargado del banco de datos personales se encuentra prohibido de transferir a terceros los datos personales objeto de la prestación de servicios de tratamiento, a menos que el titular del banco de datos personales que le encargó el tratamiento lo haya autorizado y el titular del dato personal haya brindado su consentimiento, en los supuestos que dicho consentimiento sea requerido conforme a Ley. (...)*".

15.9 Sobre el particular, cabe indicar que, de acuerdo al principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, no puede interpretarse una norma reglamentaria de forma contraria a la Ley que reglamenta. En consecuencia, debe primar la definición que expresamente ha establecido la Ley, por lo que toda transmisión de datos personales de carácter nacional o internacional realizada en el marco de un encargo de tratamiento, se considera que es una transferencia de datos personales que conforme lo previsto en artículo 18 de la LPDP y, de acuerdo a lo establecido en el literal c. del numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP debe comunicarse al titular del dato personal al momento de solicitar el consentimiento para el tratamiento de sus datos personales.

15.10 En el presente caso, ha quedado acreditado que SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. recopila datos personales a través de los formularios denominados: "Formulario de Afiliación Vea Club" y Formulario de Afiliación Tarjeta Vivanda" sin ofrecer la información prevista en el literal c. del numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP, de modo que los afiliados al

Programa Vea Club y Tarjeta Vivanda que se inscriben indicando sus datos personales desconocen el tratamiento al que son sometidos sus datos.

15.11 El inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP dispone que *"Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco"*. (El subrayado es nuestro).

15.12 El artículo 18 de la LPDP[4] dispone que *"El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del encargado del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello (...)"*. (El subrayado es nuestro).

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

15.13 En desarrollo de los citados artículos de la LPDP, el artículo 12 del Reglamento de la LPDP dispone que *"Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser: (...)*

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente: a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos.

b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.

c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.

d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.

e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso.

4

f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.
g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen".

15.14 De las normas citadas se colige que el artículo 18 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP imponen la obligación de informar al titular de los datos personales de manera previa a la recopilación los destinatarios de sus datos, a fin de que conozca el alcance real del consentimiento que presta. Esta información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos personales, lo que le permitirá tener el control de su información personal, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos personales garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC 04387-2011-PHD/TC[5].

15.15 De la evaluación realizada a la cláusula de consentimiento utilizada por SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. (autorización para recopilación y usos de datos), se verifica que en ésta no se informa al titular de los datos personales, la identidad de los que son o pueden ser destinatarios de la información recopilada, (solo se indica que se deriva a terceros), bajo esta circunstancia se evidencia que SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. realiza tratamiento de datos personales sin obtener el consentimiento conforme a lo señalado en la LPDP y su reglamento, en consecuencia, el consentimiento obtenido es nulo.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ

15.16 Por las consideraciones expuestas, en el presente caso se configura la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la referida Ley, esto es *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley".*

16. En relación al aspecto señalado en el considerando 14.2, señalamos lo siguiente:

16.1 De la verificación realizada en la fiscalización se constató que SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. a través de la opción "Libro de Reclamaciones" de la página web www.plazavea.com.pe (folios 223 al 224) recopila los siguientes datos personales: nombre y apellidos, e-mail, teléfono, tipo y número de documento, si es menor de edad nombre del padre o madre,

[5] "5. Sobre el derecho a la autodeterminación informativa, este Tribunal ha establecido que: "[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera "sensibles" y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos" (STCs 04739-2007-PHD/TC, FF.JJ. 2-4 y 0746-2010-PHD/TC, FJ. 4).

dirección, identificación del bien contratado, detalle de la reclamación, pedido del reclamante; asimismo, mediante la opción "Regístro" de la página web www.veaclub.com.pe recopila los siguientes datos personales: nombre y apellidos, tipo y número de documento, e-mail, teléfono, dirección (folio 219) y a través de la opción "Contáctanos" de la página web www.vivanda.com.pe recopila los siguientes datos personales: nombre y apellidos, tipo y número de documento, e-mail, teléfono, fecha de nacimiento (folio 226). Asimismo, se constató que la información recopilada a través de los sitios web se aloja en servidores ubicados en Estados Unidos de América (folios 221, 222 y 225).

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ

16.2 El artículo 26 del Reglamento de la LPDP establece que *"(...) el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos"*.

16.3 Por otro lado, el artículo 77 del Reglamento de la LPDP establece que serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales *"(...). 5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales"*.

16.4 No obstante, la obligación establecida en el artículo 26, se constata que en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales no figura inscrita comunicación de realización de flujo transfronterizo de datos personales a nombre de SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. En ese sentido, la DSC mediante el Informe Nº 055-2016-JUS/DGPDP-DSC, indica lo siguiente:

> *"(...)*
> *25. Adicionalmente, en el proceso de fiscalización se verifico que Supermercados Peruanos recopila datos personales a través:*
> *a) De la opción "Libro de reclamaciones" de la página web www.plazavea.com.pe y la opción "Registrarse" de la plataforma www.veaclub.com.pe ambas localizadas en la ciudad de Ashburm (Estados Unidos).*
> *(...)".*
> *2. Supermercados Peruanos Sociedad Anónima si bien ha inscrito su banco de datos personales de "Clientes", ante el Registro Nacional de Protección de Datos, no ha comunicado la realización de flujo transfronterizo en la mencionada inscripción. Dicha omisión constituiría infracción conforme el literal a) del numeral 2. del artículo 38° de la LPDP.*

(...)"

16.5 Al respecto, SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. en su descargo alega que no habría infringido lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP, por cuanto consideran que la entrega de datos personales a un encargado de tratamiento que sería la empresa que les brinda el servicio de *hosting* respecto de los sitios web www.veaclub.com.pe y www.vivanda.com.pe no calificaría como una transferencia internacional de datos (flujo transfronterizo) conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la LPDP.

16.6 El numeral 8 del artículo 2 de la LPDP define al flujo transfronterizo de datos personales como la *"Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia ni el tratamiento que reciban"*.

16.7 Asimismo, el numeral 16 define a la transferencia de datos personales como "*Toda transmisión, suministro o manifestación de datos personales, de carácter nacional o internacional, a una persona jurídica de derecho privado, a una entidad pública o a una persona natural distinta del titular de datos personales*".

16.8 Conforme a las citadas definiciones de la LPDP, se debe entender que los elementos esenciales para definir el concepto de flujo transfronterizo o también denominado transferencia internacional de datos personales, es el hecho de la salida de los datos fuera del país a un destinatario distinto al titular de los datos, independientemente del tratamiento que realicen, así como de los medios por los cuales se realice la transferencia. Por consiguiente, el flujo transfronterizo puede realizarse en el marco de un encargo de tratamiento de datos personales siempre que el país de origen de los datos personales y el de destino sean distintos.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ

16.9 Sobre el artículo 36 del Reglamento de la LPDP, mencionado por el administrado para sustentar que un encargo de tratamiento no significaría una transferencia de datos personales, cabe precisar que al confrontarse la definición legal de transferencia de datos personales en sus consecuencia de lo señalado en la disposición reglamentaria, de acuerdo al principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, una disposición reglamentaría no puede interpretarse de forma contraria a lo establecido en la Ley que reglamenta, en consecuencia, prima lo señalado en la Ley.

16.10 En el presente caso, el usuario de los sitios web www.plazavea.com.pe, www.veaclub.com.pe y www.vivanda.com.pe ingresa sus datos personales, los mismos que son alojados en un servidor que se ubica, como ya se ha señalado, fuera del Perú en atención al servicio de *hosting* contratado por la empresa. Por lo tanto, hay un flujo transfronterizo de datos personales, tratamiento que debe respetar el régimen establecido en los artículos 26 y 77 del Reglamento de la LPDP.

16.11 A mayor abundamiento, cabe indicar que el caso típico de transferencia internacional de datos personales es aquel consistente en contratar a un prestador de servicios de *hosting* o alojamiento de datos, cuyo servidor se encuentre ubicado fuera del Perú.

16.12 Finalmente, es de advertirse que en su escrito de descargo, SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. señala que la conducta referida a no comunicar el flujo transfronterizo de datos personales a la Dirección General de Protección de Datos Personales, no se encuentra expresamente tipificada en el literal a. del numeral 2. del artículo 38 de la LPDP y que por el contrario se hace una interpretación extensiva, forzada y errónea, puesto que el supuesto de hecho que debe verificarse para determinar la existencia de una infracción es el dar tratamiento a los datos personales contraviniendo (i) los principios establecidos en la LPDP o (ii) las demás disposiciones de la LPDP o su reglamento, lo que pondría en evidencia que la infracción no se encuentra vinculada con el incumplimiento de registrar actos o documentos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

16.13 Al respecto, resulta pertinente señalar que las sanciones administrativas se sustentan en virtud de los principios de la potestad sancionadora recogidos en artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, uno de estos principios es que las infracciones administrativas deben cumplir con el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del referido artículo 246 el cual señala que: "*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)*"

16.14 De modo que, por el principio de tipicidad, las entidades tienen la obligación, tanto al momento de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cual es la norma o disposición que se ha incumplido; y, asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.

16.15 Ahora bien, de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que mediante la Resolución Directoral N° 248-2016-JUS/DGPDP-DS se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, imputándosele a SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. la infracción tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP que señala como conducta sancionable "el incumplimiento de las demás disposiciones de la ley y su reglamento" regulando un hecho determinado, que se encuentra previsto en la norma, siendo para este caso el incumplimiento del

artículo 26 del Reglamento de la LPDP referido a no comunicar el flujo transfronterizo de datos personales, por lo que lo alegado carece de sustento.

16.16 Por lo expuesto, en el presente caso ha quedado evidenciado que SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. realiza flujo transfronterizo de datos personales, sin haber cumplido la obligación dispuesta por el artículo 26 el Reglamento de la LPDP; en consecuencia, ha incurrido en la infracción leve prevista en el literal e. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.

17. En relación al aspecto señalado en el considerando 14.3, señalamos lo siguiente:

17.1 En las actuaciones de fiscalización se revisaron los documentos presentados por SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. denominados "Políticas Específicas de Seguridad de la Información" y "Seguridad Lógica" verificándose que no documentan de manera adecuada la gestión de privilegios, al no señalar las restricciones y los privilegios que tienen los usuarios que realizan el tratamiento de los datos que permita identificar al usuario y sus privilegios ante el sistema con fines de trazabilidad (folio 232). Al respecto, mediante el Informe N° 036-2016-DSC-VARS el ingenio supervisor concluye en lo siguiente:

> *"(...)*
> *Supermercados Peruanos S.A. documenta de manera adecuada la gestión de accesos. Sin embargo, lo referido a la gestión de privilegios no documenta de manera adecuada incumpliendo con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.*
> *(...)*

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ

17.2 De otro lado, en la visita de fiscalización que consta en el Acta de Fiscalización N° 01-2016 (folio 15) se verificó que el sistema Clifre no genera registros de interacción lógica con el banco de datos de clientes. En ese sentido, mediante el Informe N° 036-2016-DSC-VARS el ingenio supervisor concluye en lo siguiente:

> *"(...)*
> *Supermercados Peruanos S.A. no genera ni mantiene registros de evidencias producto de la interacción lógica con el sistema Clifre, incumpliendo con el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.*
> *(...)*

17.3 Sobre el particular, el artículo 39 del Reglamento de la LPDP señala que: *"Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento: 1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario-contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad.*
2. Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un

procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros". (El subrayado es nuestro).

17.4 Sobre este punto, si bien SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. en su descargo reconoce que efectivamente al momento de la fiscalización no había terminado de implementar las medidas de seguridad, informando adicionalmente que, se están implementando medidas de seguridad adecuadas para el tratamiento de los datos personales de sus clientes, solicitando se tenga en cuenta las acciones tomadas. Sin embargo, no presenta medio de prueba que acredite dicha afirmación, por lo que en el presente caso, resultan inaplicables los atenuantes señalados en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP[6], mediante el cual se establece como requisitos para acceder a este beneficio, el reconocimiento espontaneo de la infracción, acompañado de la acción de enmienda correspondiente.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

17.5 Por los argumentos expuestos, se colige que en el presente caso se ha configurado la infracción leve tipificada en el literal a del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"*, toda vez que SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. no ha acreditado el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas para el resguardo y protección de los datos personales contenidos en el banco de datos automatizado que administra, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la LPDP, contraviniendo el principio de seguridad recogido en el artículo 9 de la LPDP.

17.6 Los artículos 38 y 39 de la LPDP, establecen las sanciones por infracciones a la referida norma, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias[7], sin perjuicio de las

[6] **Artículo 126.- Atenuantes.**
La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

[7] **Artículo 38. Infracciones**
Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.

medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la LPDP[8].

18. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS de fecha 15 de setiembre de 2017, modifica el artículo 38 de la LPDP sobre infracciones, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre infracciones y sanciones del Reglamento de la LPDP[9], este artículo tipifica las infracciones.

19. El artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias[10], sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la LPDP[11].

(...).
Artículo 39. Sanciones administrativas
En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:
1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos | Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ

[8] **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas**
Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

[9] **Tercera.- Incorporación del Capítulo IV de Infracciones al Título VI de Infracciones y Sanciones al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
Incorpórese el Capítulo IV de Infracciones al Título VI al Reglamento de la de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en los siguientes términos:
TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO IV
INFRACCIONES
Artículo 132.- Infracciones
Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.
(...)

[10] **Artículo 39. Sanciones administrativas**
En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:
1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)".

[11] **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas:** Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

20. La Dirección de Protección de Datos Personales determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS. En ese sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que el numeral 3 del citado artículo 246 señala para su graduación.

21. En el presente caso, la Dirección de Protección de Datos Personales considera como criterios relevantes para graduar la infracción evidenciada a los siguientes:

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

No se ha evidenciado beneficio ilícito resultante de la comisión de las infracciones cometidas.

b) La probabilidad de detección de la infracción:

Respecto a la comisión de las infracciones imputadas se tiene que la probabilidad de detección de dichas conductas referidas a no solicitar el consentimiento conforme a lo regulado por la LPDP y su reglamento, no comunicar el flujo transfronterizo de datos personales, así como realizar tratamiento sin contar con las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales, es baja, debido a que ha sido necesario realizar una fiscalización la cual incluyó una visita de fiscalización, así como la revisión de diversos documentos, para la detección de la misma.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su respectivo reglamento.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

En el caso específico de la conducta referida a dar tratamiento a los datos personales sin obtener el debido consentimiento de sus titulares, toda vez que el administrado ha obtenido un consentimiento invalido al no informar a los usuarios respecto al extremo previsto en el literal c. del numeral 4 del artículo 12, se tiene que dicha conducta afecta el derecho del titular de los datos personales a ser informado de manera previa a la recopilación los destinatarios de sus datos, a fin de que conozca el alcance real del consentimiento que presta. Esta información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos personales, lo que le permitirá tener el control de su información personal, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos personales garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional

Respecto a la conducta relacionada con no haber puesto en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales que realiza flujo transfronterizo de los datos personales, obtenidos a través de los sitios web www.plazavea.com.pe, www.veaclub.com.pe y www.vivanda.com.pe, dado que el servidor que almacena los datos personales se ubica en Estados Unidos de América, se tiene que dicha conducta afecta el derecho de los ciudadanos a tomar conocimiento de quién posee sus datos personales y para qué, así como conocer su uso por parte de un tercero que le permita el poder oponerse a ese tratamiento. Este poder de disposición y control constituyen parte del derecho fundamental a la protección de datos personales.

Asimismo, ha quedado demostrado que la entidad carece de las medidas de seguridad que la LPDP y su reglamento exigen implementar al titular del banco de datos para el tratamiento de la información automatizada, infracción que afecta el derecho de los ciudadanos a que se dé un tratamiento adecuado de sus datos personales, los mismos que deben ser tratados adoptándose medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar su seguridad, lo que en el presente caso no ocurre.

d) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado resultante de la comisión de las infracciones.

e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

Del mismo modo, se tiene en cuenta que SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. no es reincidente, ya que no ha sido sancionado.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. realiza tratamiento de los datos personales sin obtener el debido consentimiento de sus titulares, toda vez que no informa a los usuarios respecto al extremo previsto en el literal c. del numeral 4 del artículo 12.

SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. no ha comunicado que realiza flujo transfronterizo de datos personales, a pesar de haberle informado los resultados de la fiscalización y del inicio del presente procedimiento sancionador.

SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. no ha implementado las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de los datos personales, no demostrando aún que haya subsanado el incumplimiento de lo requerido por el artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En el presente caso, ha quedado probada la responsabilidad de SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. en la comisión de las tres (03) infracciones, debiendo tenerse en cuenta para la aplicación de la multa que no ha demostrado que haya implementado clausulas para obtener el consentimiento informando a los usuarios sobre los destinatarios de sus datos, asimismo, no ha cumplido con inscribir la comunicación de flujo transfronterizo de datos personales detectada en la fiscalización, como tampoco ha implementado las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales contenidos en el banco de datos automatizado que administra, lo que demuestra su falta de diligencia a pesar de tener conocimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

22. Adicionalmente, se valora positivamente la conducta procedimental del administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues durante su desarrollo no se han dado conductas que hayan dificultado el accionar de la Dirección.

23. La infracción cometida por SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. referida a dar tratamiento de datos personales sin obtener el debido consentimiento de sus titulares, al no informarles respecto al extremo previsto en el literal c. del numeral 4 del artículo 12, está tipificada como leve, y conforme con lo establecido por el numeral 1. del artículo 39 de la LPDP que regula las sanciones administrativas aplicables, las infracciones calificadas de leves son sancionadas con multa desde más de cero coma cinco (0,5) hasta cinco (05) unidades impositivas tributarias (UIT); por lo que a efectos de establecerse la sanción de multa se tiene en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduarla conforme a los argumentos desarrollados en el considerando 17 de la presente resolución directoral, a efectos de determinar la sanción de multa a imponerse.

24. La infracción cometida por SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. de no haber puesto en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos

Personales la realización de flujo transfronterizo, incumpliendo la obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la LPDP, está tipificada como leve.

25. La infracción cometida por SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. de no haber implementado las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de los datos personales, al no cumplir con lo requerido por el artículo 39 del Reglamento de la LPDP, contraviniendo el principio de seguridad recogido en el artículo 9 de la LPDP está tipificada como leve.

26. Habiendo la Dirección de Protección de Datos Personales realizado el análisis de las conductas infractoras aplicando el principio de irretroactividad de la potestad sancionadora administrativa señalado en el numeral 5. Del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, se tiene que las infracciones cometidas por SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. están tipificadas como leves, y conforme con lo establecido por el numeral 1. del artículo 39 de la LPDP que regula las sanciones administrativas aplicables, las infracciones calificadas de leves son sancionadas con multa desde más de cero coma cinco (0,5) hasta cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT), por lo que a efectos de establecerse la sanción de multa se tiene en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduarlas conforme a los argumentos desarrollados en el considerando precedente de la presente resolución directoral, a efectos de determinar la sanción de multa a imponerse.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.** con RUC N° 20100070970, con la multa ascendente a cinco unidades impositivas tributarias (5 UIT), por "*Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley*", toda vez que se ha comprobado que SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. mediante los formularios de afiliación Vea Club y afiliación Tarjeta Vivanda recopila datos personales sin solicitar el debido consentimiento de sus titulares, al no informar a los usuarios el extremo previsto en el literal c. del numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP, configurándose la infracción leve prevista en el literal a. del numeral 1. del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales[12].

Artículo 2.- Sancionar a **SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.** con RUC N° 20100070970, con la multa ascendente a cinco punto una unidades impositivas tributarias (1 UIT) por " No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos

[12] **Artículo 38.- Infracciones**
Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
1. Son infracciones leves:
a. Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley.
(...).

establecidos en el artículo 34 de la Ley" toda vez que SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. no ha puesto en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales que realiza flujo transfronterizo de los datos personales de los usuarios de los sitios web www.plazavea.com.pe, www.veaclub.com.pe y www.vivanda.com.pe, configurándose la infracción leve prevista en el literal e. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales[13].

Artículo 3.- Sancionar a **SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.** con RUC N° 20100070970, con la multa ascendente a dos como cinco unidades impositivas tributarias (2,5 UIT) por "Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia", toda vez que SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. no ha implementado las medidas de seguridad adecuadas para el resguardo de los datos personales de sus clientes, contraviniendo lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la LPDP, así como también el principio de seguridad recogido en el artículo 9 de la LPDP, configurándose la infracción leve prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.[14]

Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALES

Artículo 4.- El pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, cancela el 60% de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP[15].

---

[13] **Artículo 132.- Infracciones**
(...).
1. Son infracciones leves
e) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley.

[14] **Artículo 132.- Infracciones**
(...).
1. Son infracciones leves
a) Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia.

[15] **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**
Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Artículo 5.- Requerir a **SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.** con RUC N° 20100070970, como medida correctiva, que en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación que declare firme la presente, solicite la inscripción de la comunicación de flujo transfronterizo de datos personales de los clientes y/o usuarios de su página web, advirtiéndole que de no hacerlo podría configurar la infracción prevista en el literal h. del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, la cual es considerada como infracción grave[16].

Artículo 6.- Requerir a **SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.** con RUC N° 20100070970, como medida correctiva, que en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación que declare firme la presente, remita los formatos o formularios de afiliación Vea Club y afiliación Tarjeta Vivanda con la cláusula de consentimiento modificada conforme lo señalado en el artículo 18 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, advirtiéndole que de no hacerlo podría configurar la infracción prevista en el literal h. del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, la cual es considerada como infracción grave[17].

Artículo 7.- Notificar a **SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.** que, contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales[18], proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

Artículo 8.- Notificar a **SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.** la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

MAGL/oev

[16] **Artículo 132.- Infracciones**
(...)
2. **Son infracciones graves:**
h) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador.

[17] **Artículo 132.- Infracciones**
(...)
2. **Son infracciones graves:**
h) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador.

[18] **Artículo 123.- Impugnación**
Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días.